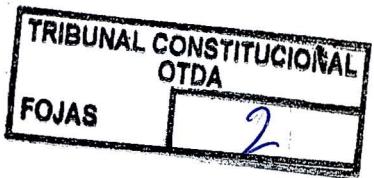




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05392-2013-PHC/TC

ÁNCASH

EDGAR. RENEE IRIGOYEN RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Martín Mejía Bustos, a favor de don Edgar Renee Irigoyen Ríos, contra la resolución de fojas 160, su fecha 13 de agosto de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que desestimó la demanda de hábeas corpus de autos.

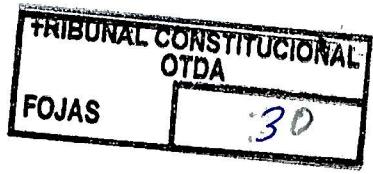
ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2013, don Fredy Martín Mejía Bustos interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Edgar Renee Irigoyen Ríos y la dirige contra el Juzgado de Investigación Preparatoria de Aija y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Solicita que se disponga la inmediata libertad del beneficiario por exceso de prisión preventiva. Sostiene que el favorecido se encuentra detenido desde el 6 de noviembre de 2012; que el mandato de prisión preventiva se le impuso por el término de 7 meses y venció el 6 de junio de 2013; y que, en la audiencia de la sentencia de vista, el órgano judicial no se pronunció en cuanto a su situación jurídica; contexto en el que debe disponerse su inmediata libertad ya que la prisión que viene sufriendo es ilegal.

Realizada la investigación sumaria, la Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aija, doña Nancy Maritza Torres Amado, afirma que en el desarrollo del proceso no se afectó los derechos al debido proceso ni a la libertad personal del beneficiario ya que la etapa intermedia finalizó antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva y el proceso fue elevado al superior en grado para el juzgamiento respectivo, por lo que su juzgado quedó sin competencia para decretar libertad del procesado por el vencimiento del plazo de la medida. De otro lado, los vocales integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, señores Vela Marroquín, Tinoco Huayaney y Ayala Sea, sostienen que han dado respuesta a los términos expuestos en el recurso de apelación sin que la defensa del impugnante haya propuesto el pedido de libertad del procesado. Manifiestan que la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05392-2013-PHC/TC

ÁNCASH

EDGAR RENEE IRIGOYEN RÍOS

declaró nula la sentencia condenatoria y dispuso que se lleve a cabo un nuevo juicio oral y que se emita una nueva sentencia. Agregan que el pedido de la cesación de la prisión preventiva es competencia de los órganos de primera instancia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, con fecha 21 de junio de 2013, declaró infundada la demanda en cuanto refiere a la Sala Superior emplazada, e improcedente la demanda en cuanto concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria, por estimar que los vocales superiores emplazados han procedido conforme a los términos del recurso impugnatorio, que la defensa del beneficiario solicitó su libertad procesal con posterioridad; y que el juzgado demandado conoció del proceso en la etapa de investigación preparatoria e intermedia, sin que haya tenido conocimiento de la causa al momento de la postulación del hábeas corpus por encontrarse el expediente en la Sala Penal de Apelaciones.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la resolución apelada por considerar que cuando aún se encontraba vigente el mandato de prisión preventiva, se dictó la sentencia condenatoria de fecha 19 de marzo de 2013, por lo que los efectos de este último pronunciamiento judicial sustituyeron a la medida de prisión preventiva.

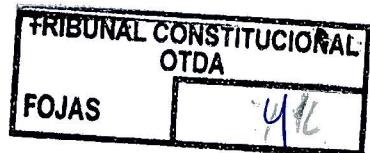
A través del escrito del recurso de agravio constitucional, su fecha 27 de agosto de 2013, el recurrente precisa que el 19 de marzo se emitió la sentencia condenatoria en contra del beneficiario, no obstante, en la audiencia de vista (apelación de sentencia), la Sala emplazada declaró nula dicha sentencia sin emitir pronunciamiento respecto del cómputo de la prisión preventiva del beneficiario que se encontraba vencida desde el 6 de junio de 2013 (fojas 176).

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad del favorecido por exceso de prisión preventiva, en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 00073-2013-31-0201-JR-PE-01).
2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que, para que proceda el hábeas corpus, el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación negativa, real y directa en el derecho a la libertad individual; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05392-2013-PHC/TC

ÁNCASH

EDGAR RENEE IRIGOYEN RÍOS

finalidad del presente proceso constitucional es el reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

3. Mediante Oficio N° 107-2014-JPC-HZ-CSJAN/PJ, su fecha 30 de mayo de 2014, remitido por el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, este Tribunal ha tomado conocimiento de que el favorecido del presente proceso constitucional ha sido absuelto y se ha dispuesto el archivo definitivo del proceso penal. En efecto, obra a fojas 29 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, la Resolución de fecha 30 de octubre de 2013 por la cual el órgano judicial, entre otros, absolió al beneficiario de la acusación fiscal y dispuso su excarcelación y el archivamiento del proceso penal.
4. Siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad personal del favorecido que se habría materializado con el exceso de la medida de prisión preventiva ha cesado con la emisión de la citada sentencia absolutoria que resolvió su situación jurídica.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL